

Secretaria. Santiago de Cali, 4 de marzo de 2021. A despacho el presente proceso.
La secretaria,

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 76001310301020190022000

Revisado el proceso para la realización de la audiencia UNICA AUDIENCIA el 16 de marzo de 2021 a las 9 a.m., observa el despacho que, el inmueble a reivindicar, ya había sido objeto de debate dentro del proceso Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantado por los señores MANUEL FIGUEROA DIAZ Y AVELINO FIGEROA ORDOÑEZ, contra LUCERO DELGADO VALENCIA y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., el cual se tramitó en el Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Cali, bajo el Radicado **760013103006-201500075-00**, profiriendo **sentencia No. 089 el día 26 de abril de 2016 denegando las pretensiones** principales como subsidiarias de la demanda y **confirmada** por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali -Sala De Decisión Civil, mediante **sentencia de 27 de octubre de 2016**.

En razón de lo anterior, se hace necesario oficiar al Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Cali, para que remitan copia íntegra del proceso antes mencionado de forma digital, junto con las grabaciones que contienen las audiencias y las sentencias de primera y segunda instancia para determinar de forma clara y precisa la identidad del inmueble objeto de esta acción.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del C.G.P.,

RESUELVE:

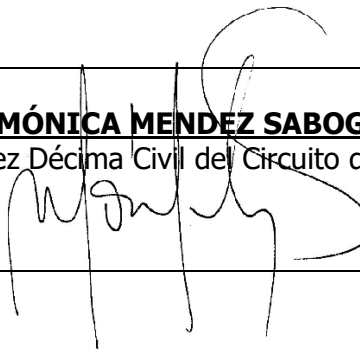
LIBRESE comunicación al Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Cali, para que a costa de la parte demandante remitan copia íntegra del proceso Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantado por los señores MANUEL FIGUEROA DIAZ Y AVELINO FIGEROA ORDOÑEZ, contra LUCERO DELGADO VALENCIA y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., bajo el Radicado 760013103006-201500075-00, de forma

J.V.

digital, junto con las grabaciones que contienen las audiencias y las sentencias de primera y segunda instancia.

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que se apersone de lo ordenado en el punto anterior y sean allegadas lo más pronto posible las copias y las diligencias de forma digital. Ofíciase.

NOTIFICAR por estados electrónicos esta providencia.

 Libertad y Orden República de Colombia	<u>MÓNICA MENDEZ SABOGAL</u> Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
--	--



Interlocutorio No.114
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad- 7600131030102019-00220-00

El presente proceso **VERBAL REIVINDICATORIO** instaurado por **ALIANZA FIDUCIARIA** por intermedio de apoderado judicial contra **AVELINO FIGUEROA ORDOÑEZ Y MANUEL FIGUEROA** con el fin de resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha febrero 11 de 2021 el cual señaló fecha para audiencia única.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En síntesis, la inconformidad del apoderado judicial de la parte demandada radica en que el despacho procede a señalar fecha y hora para la única audiencia a celebrar dentro del proceso, omitiendo correr traslado del dictamen pericial rendido por el auxiliar de justicia designado.

Que estima es de suma importancia para la parte que representa, conocer el dictamen rendido por el perito, a efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción, ya que, por ser un tema especializado, requiere un análisis a fondo, con el fin de controvertirlo.

El auto objeto de censura no será revocado.

La anterior decisión, por cuanto en primer lugar, por disposición del artículo 372 del CGP, la audiencia fijada en el auto de objeto de censura, "no tiene recursos".

En segundo lugar, por cuanto, el despacho en ningún momento ha *"omitido correr traslado del dictamen pericial rendido por el auxiliar de justicia designado"* como lo aduce el demandado, toda vez que, para efectos de la contradicción del dictamen, se debe atemperar a lo dispuesto en los artículos 228 del CGP en concordancia con el artículo 231 ibidem

Es así que el artículo 228 establece que *"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones."*

Ahora, si bien, la norma prescribe que *"Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado"*, también, la norma señala que *"o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento"*.

En el presente caso, en el auto de fecha objeto del recurso, se le puso en conocimiento a las partes el dictamen pericial y la complementación allegada por el auxiliar de la justicia BALMES ARLEY POLANCO, con lo cual se da cumplimiento a la norma en cita.

Por lo demás, es oportuno resaltar, en el auto que señaló fecha para la audiencia, se determinó entre otras, sobre *"la sustentación de los dictámenes periciales presentados por la parte demandante, demandada y el ordenado por el juzgado"*, audiencia que se realizara fijando un término inclusive mayor de 10 días, desde la presentación del dictamen, como lo exige el artículo 231 del CGP, tiempo más que suficiente para conocer el dictamen rendido por el perito, a efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción, garantizando con ello el debido proceso que reclama el recurrente.

De tal suerte, estima el Despacho, no es argumento válido afirmar que *"llegar a una única audiencia desconociendo el informe del perito designado en este proceso, se deja desprovisto a la parte demandada de la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa"*, cuando es evidente que el dictamen se encuentra a su disposición con el tiempo suficiente, con la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, en la oportunidad procesal correspondiente.

Luego, sin entrar en más consideraciones, el juzgado

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto de fecha febrero 11 de 2021 por lo brevemente expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

